

CAPÍTULO 19 COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 19.1: ÁMBITO

1. Las Partes confirman que este Acuerdo, incluyendo el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 12 (Contrataciones Públicas), Capítulo 14 (Inversión), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 16 (Servicios Financieros), Capítulo 18 (Telecomunicaciones), y Capítulo 24 (Excepciones) se aplican al comercio electrónico. En particular, las Partes reconocen la importancia del Artículo 18.2 (Acceso a las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Utilización de los Mismos).
2. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir que los productos sean entregados electrónicamente excepto por lo dispuesto en otros Capítulos del presente Acuerdo.
3. Para mayor certeza, las medidas disconformes de las Partes, establecidas en la Lista de sus Anexos I, II o III, aplican al comercio electrónico.

ARTÍCULO 19.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico, las oportunidades generadas por el comercio electrónico y la aplicabilidad de las reglas de la OMC al comercio electrónico.
2. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio electrónico que aborden las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.
3. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias al comercio electrónico. Teniendo en cuenta los objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:
 - (a) obstaculicen indebidamente el comercio electrónico; o
 - (b) tengan el efecto de tratar el comercio electrónico de forma más restringida que el comercio realizado por otros medios.

ARTÍCULO 19.3: DERECHOS ADUANEROS SOBRE PRODUCTOS DIGITALES ENTREGADOS ELECTRÓNICAMENTE

1. Ninguna Parte aplicará derechos aduaneros, tarifas, tasas o cargos sobre productos digitales entregados electrónicamente.
2. Para mayor certeza el párrafo 1 no impide que una Parte imponga un impuesto interno u otros cargos internos que no sean prohibidos por este Tratado sobre productos digitales entregados electrónicamente.

ARTÍCULO 19.4: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales, fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre las respectivas autoridades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio transfronterizo electrónico, con el fin de mejorar el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 19.5: ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO SIN PAPELES

1. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos por poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.
2. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos en aceptar los documentos de administración del comercio electrónicamente, entregados como el equivalente legal de su versión en papel.

ARTÍCULO 19.6: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL EN LÍNEA

Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas que garanticen la protección de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de normas de protección de datos personales, cada Parte tendrá en cuenta las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes sobre la materia.

ARTÍCULO 19.7: COOPERACIÓN

1. Las Partes se esforzarán por establecer mecanismos de cooperación en temas relacionados con el comercio electrónico, los cuales tratarán los siguientes asuntos, entre otros:
 - (a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas¹ expedidos al público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;
 - (b) la protección de datos personales;
 - (c) la responsabilidad de los proveedores o prestadores de servicio respecto a la transmisión o almacenamiento de la información;

¹ Para Panamá el Reconocimiento del certificado de firma electrónica se refiere al certificado electrónico calificado.

- (d) el tratamiento de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados;
- (e) la seguridad de transacciones electrónicas y la promoción de la confianza en el comercio electrónico de acuerdo a las políticas de las Partes;
- (f) la protección de consumidores en el ámbito de comercio electrónico; y
- (g) cualquier otro asunto relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes se esforzarán por compartir información y experiencias sobre legislación y reglamentación relacionada con el comercio electrónico y cooperarán para ayudar a las micro, pequeñas y medianas empresas -MIPYMES- a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Las Partes, reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, se comprometen a participar activamente en foros regionales y multilaterales y promover el desarrollo de comercio electrónico e intercambiar perspectivas como sea necesario, dentro del marco de dichos foros sobre temas relativos al comercio electrónico, teniendo en cuenta sus intereses.

ARTÍCULO 19.8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

Ante cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo del Acuerdo, prevalecerá el otro Capítulo.

ARTÍCULO 19.9: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio realizado por medios electrónicos significa comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

datos personales significa toda información sobre una persona natural o jurídica identificada o identificable; y

entregado electrónicamente significa entregado a través de los medios de telecomunicaciones, por sí solos o en combinación con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

producto digital significa programa informático, de texto, de video, de imágenes, de grabaciones de sonido y otros productos que están digitalmente codificados.